

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira, 26, 41018, Sevilla.
Tlfno.: 955519080 955519081, Fax: 955043348
N.I.G.: 4109144420240013298.

PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional 1003/2024. Negociado: 4

MATERIA: Otros Derechos Seguridad Social

DE: -

ABOGADO

CONTRA: INSS y TGSS

SENTENCIA NÚMERO 566/2024.

En Sevilla, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D^a Nieves Rico Márquez, Magistrada del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre IMV ~~señalados~~ en este Juzgado bajo el número 1003/2024, promovidos por D^o representada por el Letrado D. Vicente González Escribano, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la Letrada D^a Alejandra Orgado Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16.9.2024 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, la representación del trabajador presentó ante el mismo con fecha de 3.9.2024, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 22.10.2024, habiendo comparecido las partes en debida forma. En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda, en los términos que constan en autos. La representación procesal de la parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitieron. El INSS y TGSS propuso como pruebas la documental, que se admitió. Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio, quedando los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las



Código:	OSEQR7M57JGHH7LGCCFL57KBB2Z7QY	Fecha	29/10/2024
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ JOSE MIGUEL HERRERO SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a [redacted] NIF [redacted] nacida el día [redacted] solicitó el ingreso mínimo vital en fecha de noviembre de 2023 (folios 45 a 54).

SEGUNDO.- La actora, procedente de Afganistán, consta empadronada en Sevilla junto con [redacted] (folio 59).

TERCERO.- La actora tiene el carnet de familia numerosa expedido por la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía (folio 60).

CUARTO.- La actora aparece como demandante de empleo, fecha de inscripción 18.10.2023 (folio 60 vuelto).

QUINTO.- La actora aparece de alta en RETA el 14.9.2023 (folio 61).

SEXTO.- A fecha de 7.11.2023, la actora no es perceptora de prestación/subsidio de desempleo (folio 63).

SÉPTIMO. [redacted] figura como demandante de empleo desde 29.9.203 (folio 65) y no figura como titular de pensión pública ni prestación (folio 66).

OCTAVO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de 15.2.2024 requirió a la actora la aportación de documentación de declaración de renta anterior a la solicitud, certificado literal de nacimiento debidamente legalizado del país de origen, lo mismo del certificado de matrimonio, declaración de voluntad de solicitar de IMVC firmada por el integrante de la UC mayor de edad, en los términos que constan en folio 92, que se da por reproducido.

NOVENO.- La parte actora solicitó la exención de presentación de dicha documentación sobre la certificación del país de origen dada su condición de refugiada (folio 93 bis).

DÉCIMO.- La Resolución de la Secretaría de Estado de Migraciones autorizó a



Código:	OSEQR7M57JGHH7LGCCFL57KBB2Z7QY	Fecha:	29/10/2024	
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ JOSE MIGUEL HERRERO SÁNCHEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

_____ (solicitante), _____ (cónyuge),
(hijos), el ingreso en el centro de PI Andalucía Acoge Sevilla
(folios 113 y 114).

UNDÉCIMO.- La Resolución de 7.4.2022 de la Dirección General de Política Interior reconoció a la actora, a _____
la condición de refugiados (folio 116).

DÉCIMOSEGUNDO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de 7.3.2024 denegó la prestación por no quedar acreditados los vínculos entre los miembros de la unidad de convivencia (folio 106 vuelto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

Solicita la parte actora que se le reconozca el ingreso mínimo vital porque considera que cumple con los requisitos, teniendo en cuenta su situación de refugiada que le impide acceder a su documentación.

A ello se oponen los demandados por los motivos que obran en el expediente administrativo, si bien, de forma subsidiaria, para el caso de estimación la consecuencia no sería estimar el IMV, sino que se acordara tramitar el expediente administrativo, porque no consta la concurrencia de los requisitos precisos para acceder a aquél.

SEGUNDO.- INGRESO MÍNIMO VITAL.

El art. 4 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre define a las personas beneficiarias "1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital :

a) *Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta Ley .*

b) *Las personas de al menos veintitrés años que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta Ley , siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que*



Código:	OSEQR7M57JGHH7LGCCFL57KBB2Z7QY	Fecha	29/10/2024
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ JOSE MIGUEL HERRERO SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.

Tampoco se exigirá el cumplimiento de este requisito a las personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas habiendo estado bajo la tutela de Entidades Públicas de protección de menores dentro de los tres años anteriores a la mayoría de edad, o sean huérfanos absolutos, siempre que vivan solos sin integrarse en una unidad de convivencia.

2. Podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario.

La prestación de servicio residencial prevista en el párrafo anterior podrá ser permanente en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 10, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 36.

El motivo de denegación no lo fue porque no concurrieran los requisitos, que se desconoce dado que no se tramitó el expediente, sino el motivo fue realmente el archivo por falta de cumplimiento del requerimiento efectuado, en concreto por la no aportación de los certificados debidamente legalizados del país de origen, justificando la parte actora la imposibilidad de aportación dada la condición de asilada/refugiada de la demandante.

Entiendo que la demanda debe ser estimada. En efecto, es preciso tener en cuenta que se está solicitando una documentación de un país respecto del que la actora tiene reconocida la condición de asilada/refugiada, extremo acreditado a través de documentos procedentes de la propia Administración General del Estado. Es por ello que resulta de aplicación el invocado art. 25 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28.7.1951, ratificado por España el 22.7.1978. Dicho precepto, que regula la denominada ayuda administrativa dispone "1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia



Código:	OSEQR7M57JGHH7LGCCFL57KBB2Z7QY	Fecha	29/10/2024
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ JOSE MIGUEL HERRERO SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Y este es el caso. El Estado de procedencia no facilita la documentación precisa para acceder a la prestación, pero precisamente la [redacted] no puede acudir a Afganistán porque es de dicho país de donde huyó y tiene reconocida por el Estado la condición de asilada/refugiada y es por ello, por lo que el Estado contratante, esto es, el Estado español, con los documentos que ha aportado y constan en autos, donde, por ej. en la autorización de entrada en centro de acogida ya aparece la condición de cónyuge de la actora y de [redacted] como la condición de la actora de progenitora de los hijo [redacted] reemplaza así los instrumentos oficiales expedidos por el país de origen. En definitiva, ante la imposibilidad de acudir al país de origen y a fin de no causar mayor perjuicio a quien tiene reconocida, insisto, la condición de refugiada, el Estado español ha proporcionado la documentación precisa para acceder o, al menos, poder tramitar la prestación correspondiente.

Ahora bien, la consecuencia será, no el reconocimiento de la prestación, porque es precisa la comprobación de otros extremos como la carencia de rentas, sino la consecuencia es dejar sin efecto la resolución de denegación por no cumplir el requerimiento, debiendo la entidad gestora proceder a la tramitación del correspondiente expediente para a comprobación de si efectivamente cumple con los requisitos establecidos legalmente para la concesión del ingreso mínimo vital.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada



Código:	OSEQR7M57JGHH7LGCCFL57KBB2Z7QY	Fecha	29/10/2024
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ JOSE MIGUEL HERRERO SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



por **contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en cuya virtud, debo acordar y acuerdo dejar sin efecto la resolución por la que se archiva el expediente, condenando a la entidad gestora a la tramitación del mismo para resolver sobre el derecho a la prestación interesada.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, deberá acreditar al **ANUNCIAR EL RECURSO**, haber ingresado el importe de las prestaciones objeto de la condena, en la cuenta de **DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES**, de este Juzgado en el **BANCO SANTANDER**, abierta con el nº 4023000065, utilizando para ello el modelo oficial y citando en el mismo el nº de autos y año del procedimiento; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando dicho documento en poder del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado.

Igualmente y al **FORMALIZAR EL RECURSO**, deberá haber efectuado el depósito de 300 € en la cuenta 4023000068 que tiene abierta este Juzgado en la misma entidad bancaria, haciéndose dicho depósito de la misma manera arriba indicada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-



Código:	OSEQR7M57JGHH7LGCCFL57KBB2Z7QY	Fecha	29/10/2024
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ JOSE MIGUEL HERRERO SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

